



Diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO 664
Radicado 05360310300120240011800

CONSIDERACIONES

Se estudia la admisibilidad de la demanda presentada por Diego Usme Usme y otros contra Julián Mejía Henao y Klaric Promotores S.A.S.

1. El artículo 25 C.G.P. indica que, cuando la competencia se establece por la cuantía, los procesos son de mayor, menor o mínima. De cara a la menor, el inciso tercero señala que son las controversias que versen sobre pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin exceder a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De otro lado, el canon 18 *ibídem* precisa que los jueces civiles municipales conocen, en primera instancia, de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria.

2. En el *sub judice* la parte demandante solicita que se declare civil y extracontractualmente responsable a los demandados y, como consecuencia, se condenen al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, los cuales ascienden a la suma de \$181.901.666 (Cfr. F. 7-10 PDF 001), por lo que la competencia, en razón del territorio¹ y la cuantía, le corresponde a los jueces civiles municipales de esta municipalidad -reparto-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda.

¹ En el escrito de demanda se infiere que el domicilio de la sociedad demandada es Itagüí (Cfr. F. 2 PDF 001).

RADICADO N° 2024-00118-00

SEGUNDO: Remitir el expediente a los juzgados civiles municipales de oralidad de Itagüí -reparto-.

NOTIFÍQUESE

DIEGO NARANJO ÚSUGA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico 22 fijado en la página web de la Rama Judicial el 19 de abril de 2024 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282c01cedb54c957c2c76fdf710c25fdc9c6279ece814aa8acd39b1606e52f4a**

Documento generado en 17/04/2024 09:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>